

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: 110013103015-2008-00490-00
Actuación: Derecho de Petición.
Solicitante: Yeison Llerena Ojeda

Verificada la solicitud¹ elevada por el patrullero Yeison Llerena Ojeda esta célula judicial dispone:

Primero. Por secretaria proceda a suministrar la información encontrada respecto del proceso 2008-00490, igualmente póngase en conocimiento de la peticionario la constancia² de retiro de demanda que antecede.

Segundo. En ese orden, véase que conforme el historial³ de consulta de procesos en este orden no se libró orden de embargo sobre el automotor señalado al haberse retirado la demanda el 4 de febrero de 2009, además, téngase en cuenta que la orden señalada por la Policía Nacional Seccional de Santa Marta data de 27 de noviembre de 2013.

Sobre el punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T – 394 de 2018: “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Tercero. De otro lado, respecto de la comunicación⁴ que dejo a disposición el automotor ante esta Sede, indíquese que en este estrado judicial no cursa trámite alguno del cual pueda inferirse que el vehículo se encuentra solicitado por este despacho, atendiendo las motivaciones expuestas en la parte precedente.

¹ PDF001SolicitudVerificaciónProcesolnmovilizaciónPorEmbargo2008-490.

² PDF002FotoRetiroDemanda2008-490.

³ PDF006ConsultadeProceso2008-00490.

⁴ PDF004DejandoADisposiciónVehiculo2008-490.

Comuníquese lo aquí decidido al solicitante y a la Policía Nacional en su seccional Metropolitana de Santa Marta, a la dirección electrónica reportada en el escrito petitorio. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Hugo Gaitán Otavo
Demando: Q.B.W. Seguros y otros
Radicado: 110014003015-2016-00804-00
Asunto: Auto fija fecha y otros.

Primero. Requerir al Dr. Pérez Díaz a fin que aclare la representación que indica en la sustitución que allega, comoquiera que una vez verificada la totalidad de la actuación no se encuentra relación alguna de los sujetos procesales.

Segundo. Tener por notificada¹ a la auxiliar de la justicia designada, en mismo orden tener por contestado² el libelo demandatorio, quien propuso como medio exceptivo la genérica, en tiempo.

Tercero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 27 del mes de noviembre del año 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

3.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

3.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

¹ PDF16CuradoraDesignadaAceptaCargo2016-804.

² PDF19MemorialContestaciónDemanda2016-804.

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”³

3.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

³ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real.
Demandante: Diego Fernando Gómez
Demandado: Rodríguez Moreno y CIA S en C.
Radicación: 110014003015-2017-00360-00
Asunto: Releva Auxiliar de la Justicia.

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y no emitió pronunciamiento, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de la sociedad **Rodríguez Moreno y CIA**, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Kenny Luango Mosquera quien recibe notificaciones en el correo electrónico kivangoa@gmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: José Leonardo Garay García
Demandado: Libia Sirley Oliveros Rubio
Radicación: 110014003015-2017-00512-00
Asunto: Auto adelanta actuaciones

Ahora bien, en lo relativo a las actuaciones que anteceden, este Despacho Judicial, **DISPONE:**

Primero. Agregar a los autos¹ la ratificación de poder aportada al plenario, para los fines que se estimen pertinentes, sin embargo, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el particular.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Flor Nancy Intencipa Perez para que represente los intereses del extremo demandado conforme el poder² allegado al asunto en la forma y términos allí consignados. (Art. 74 CGP)

Tercero. Ahora bien, requerir nuevamente y por última vez a la sociedad Servicatami S.A.S., y a la secuestre Enid Carolina Millán, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, a fin que se pronuncie acerca de lo requerido en el núm. 4 del proveído de 31 de marzo de 2023, igualmente, rinda cuentas sobre su gestión esto conforme el canon 52 ibidem.

Secretaría proceda a remitir comunicación de manera electrónica y física, déjense las constancias de rigor. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF27RatificaciónSustituciónPoder2017-512.

² PDF28Poder2017-512.

DS.

(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal – Cancelación y reposición de título valor-
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Miguel Ramírez Gómez.
Radicado: 11001310301520180023000

SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 398 – inc. 8° CGP)

I. ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A.¹, a través de apoderado judicial presentó demanda²indicando que José Miguel Ramirez Gómez³suscribió los pagarés en blanco núm. 027156100005499 y 027156110000271 junto con sus cartas de instrucciones a favor del banco, los cuales fueron hurtados por personas desconocidas el 6 de julio de 2017, desconociéndose su paradero, adicionalmente, las obligaciones se encuentran en mora a la fecha requiriéndose su cancelación y reposición efectiva.

2. Presentada la demanda esta sede judicial declaró la falta de competencia y decidió enviarla a los juzgados municipales⁴repartiendo al Juzgado 81 Civil Miunicipal de Bogotá D.C. quien la remitió por competencia a los juzgados de Medellín⁵correspondiendo al despachoo 21 Civil Municipal de Medellín quien declaró su incompetencia para conocer el asunto y suscito el conflicto⁶resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil quien lo dirimió remitiendolo a esta sede judicial.⁷

Recibido el expediente de la Alta Corporación se admitió el 26 de septiembre de 2019⁸y José Miguel se notificó conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁹, sin que dentro del término de ley presentará oposición alguna a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductorio, destacando que con posterioridad al auto admisorio de la demanda presentó escrito donde esgrimió estar domiciliado en Cerete – Cordoba y no contar con los costos para despalzarse a Bogotá D.C. e indicó que la demanda correspondia a su lugar de residencia¹⁰, con todo, la Corte Suprema de Justicia ya habia definido el juez competente para conocer el asunto como se explicó en el parrafo precedente.

3. La publicación del extracto de la demanda, se realizó en un diario de amplia circulación nacional “LA REPÚBLICA”, como lo dispone el inciso 2° del artículo 398 *idem*, el 23 de noviembre de 2019¹¹; en adición, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023¹²se decreto como prueba de oficio el denunció del hurto de los titulos valores, habiendose ddo cumplimiento por parte de la demandante.¹³

¹ En adelante “El banco”.
² PDF 001CuadernoPrincipal, folios 2 a 68.
³ En adelante “José”.
⁴ PDF 001CuadernoPrincipal, folio 72.
⁵ PDF 001CuadernoPrincipal, folio 83.
⁶ PDF 001CuadernoPrincipal, folios 118-122.
⁷ PDF 001CuadernoPrincipal, folios 191-203.
⁸ PDF 001CuadernoPrincipal, folio 207.
⁹ PDF 001CuadernoPrincipal, folios 252, 253 – 270 a 286.
¹⁰ PDF 001CuadernoPrincipal, folio 213.
¹¹ PDF 001CuadernoPrincipal, folio 215.
¹² PDF002DecretaPruebaOficio.
¹³ PDF003RespuestaaRequerimientoAnterior.

II. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales.

4. Están debidamente acreditados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite, en otras palabras, el proceso está en condiciones para ser resuelto.

De otro lado, se encuentra acreditada la existencia de la obligación cambiaria, así como el hurto de los respectivos caratulares, de conformidad con lo previsto por el artículo 398 del Código General del Proceso, encontrándose legitimado el extremo demandante para solicitar la cancelación del instrumento perdido y en su caso la reposición del mismo, igualmente emerge nítido que el demandado es quien suscribió los pagarés objeto del proceso, estando legitimado como extremo pasivo en su calidad de emisor, aceptante o girador.

B. La pretensión.

5. Se pretende con la demanda, la cancelación y reposición por hurto de los pagarés:

5.1. Núm. **027156100005499**, cuyos datos como valor, fecha de vencimiento, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de seguros, otros conceptos, lugar de cumplimiento, ciudad, fecha y hora de suscripción, en blanco, con carta de instrucciones suscrita 21 de noviembre de 2012 en Medellín.

5.2. Núm. **027156110000271**, cuyos datos como valor, fecha de vencimiento, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de seguros, otros conceptos, lugar de cumplimiento, ciudad, fecha y hora de suscripción, en blanco, con carta de instrucciones suscrita 22 de diciembre de 2015 en Cereté.

C. Problema jurídico

Corresponde determinar si procede o no la cancelación y reposición de los títulos valores.

6. Para resolver el interrogante hay que señalar que artículo 398 del Código General del Proceso, señala puntualmente respecto de la Cancelación, Reposición y Reivindicación de Títulos Valores: *“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado...”*.

6.1. En este sentido, debe entenderse por reposición, el reemplazo o una nueva emisión de un título valor, en tanto que, el anterior fue anulado judicialmente por extravío, hurto o destrucción total, procediéndose a la rubrica de un nuevo documento idéntico al hurtado, es decir, con la información que aquel contenía para ese momento.

6.2. En el *sub lite*, la parte actora adjunto copia de los pagarés en blanco núm. 027156110000271 y 027156110000271 junto con sus respectivas cartas de instrucciones¹⁴, adicionalmente adoso la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de julio de 2017¹⁵ que da cuenta del hurto de los títulos valores cuya cancelación y reposición se procura.

Iterese el denunció adjuntado fue presentado por Iron Mountain Colombia S.A.S empresa encargada de los servicios de almacenamiento, guarda, custodia y

¹⁴ PDF001CuadernoPrincipal fol. 51-61.

¹⁵ PDF003RespuestaaRequerimiento.

administración de títulos valores a quien le sustrajeron los pagarés objeto de este asunto.¹⁶

6.3. Bajo esta perspectiva, debe recordarse que, en materia de obligaciones, indistintamente sea su clase, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso señalan que quien quiere beneficiarse de una norma jurídica debe demostrar su premisa fáctica, como ocurrió en este asunto, así como no existe oposición del extremo pasivo, debe proferirse sentencia que decreta la cancelación y/o reposición y, bajo este supuesto se impone acceder a las pretensiones de la demanda, otorgando a José, para que suscriba los instrumentos de repuesto junto con sus cartas de instrucciones contentivos de la información que reposa en la fotocopias de los pagarés adjuntados al plenario, un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído y, en la eventualidad que no proceda de conformidad, esta agencia judicial lo hará en su lugar, para lo cual se programará fecha; conforme el inciso 18 del artículo 398 del Estatuto Procesal Civil. De igual forma, no hay lugar a condena en costas al no aparecer causadas (núm. 8 Art. 365 CGP).

7. Sobre la interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad, dígase de la primera que opera antes de la consumación del término extintivo¹⁷ y la segunda es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda su derecho fenece¹⁸, con todo, el inciso 10 del artículo 398 del Código General del Proceso norma que el procedimiento de cancelación o de reposición interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad, no obstante, los pagares hurtados y que se repondrán en el presente asunto no cuentan con fecha de vencimiento porque la misma se encuentra en blanco y de ese modo se expedirá el remplazo del título, imposibilitándose el conteo del término de los citados fenómenos jurídicos.

8. Negar la pretensión núm. 5º, se itera que con la cancelación y reposición de los pagarés se expedirán los títulos con le información contenida en la copias adjuntadas al expediente¹⁹ sin que sea de recibo la petición de inclusión de saldos con cortes 16 de abril de 2018 deprecados en los literales A. núm. 16 y B núm. 9, en tanto no se encuentran plasmados en los documentos de remplazo.

9. Finalmente, en torno a la solicitud de ordenar a los signatarios depositar a disposición del juzgado el importe de los pagarés, la misma no resulta viable al no reunirse los requisitos señalados en el inciso 13 del precepto 398 del Estatuto Procesal Civil, téngase en cuenta que los pagarés se repondrán en blanco, inclusive respecto de su fecha de vencimiento, es decir, el título no estaba vencido ni feneció durante el procedimiento como lo requiere la norma para acceder a lo pedido.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO: DECRETAR la CANCELACIÓN de los siguientes títulos Valores y sus cartas de instrucciones:

1.1. Pagaré en blanco núm. 027156100005499 otorgado por el demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.²⁰

¹⁶ PDF003RespuestaaRequerimiento.

¹⁷ CSJ STC17213-2017 M.P. Armando Tolosa Villabona.

¹⁸ Corte Constitucional C-574/98.

¹⁹ PDF001CuadernoPrincipal fol. 51-61.

²⁰ PDF001CuadernoPrincipal fol. 51-61.

1.2. Carta de instrucciones del 21 de noviembre de 2012, la cual cuenta solo con fecha, rubricada por JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.²¹

1.3. Pagaré en blanco núm. 027156110000271 otorgado por el demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.²²

1.4. Carta de instrucciones del 21 de noviembre de 2012, la cual cuenta solo con fecha, rubricada por JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.²³

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** la **REPOSICIÓN** de los títulos valores cancelados, por otros instrumentos con los mismos términos, condiciones y especificaciones de los originales.

TERCERO. ORDENAR al demandado JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ GÓMEZ, suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia y/o a que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. allegue las minutas y/o los documentos contentivos los pagarés cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, por igual valor y con las mismas características de los instrumentos extraviados²⁴e identificados plenamente en el ordinal primero.

En la eventualidad que la parte pasiva no suscriba los nuevos instrumentos con sus cartas de instrucciones, este instructor lo hará en su lugar en audiencia, previa la exhibición del cartular bajo las condiciones y características indicadas en el cuerpo de esta providencia judicial.

CUARTO. NEGAR las pretensiones 3^o, 4^o y los literales A. núm. 16 y B núm. 9 de la pretensión 5^o, por lo motivado.

SÉPTIMO. SIN CONDENA en costas procesales

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

²¹ PDF001CuadernoPrincipal fol. 51-61.

²² PDF001CuadernoPrincipal fol. 51-61.

²³ PDF001CuadernoPrincipal fol. 51-61.

²⁴ PDF001CuadernoPrincipal fol. 51-61.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Cancelación y reposición de título valor.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Miguel Ramírez Gómez
Radicado: 11001310301520150023000
Asunto: Auto no tiene en cuenta notificación.

Por secretaría ofíciase al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad, informándoles que el presente proceso corresponde a una cancelación y reposición de título valor que no a una pertenencia como se indicó en auto de 20 de noviembre de 2020¹ y se comunicó con oficio núm. 0004 del 15 de enero de 2021.²

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹ PDF001CuadernoPrincipal folio 227.
² PDF001CuadernoPrincipal folio 228.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Delcy Diomar Rincón Castillo y otra.
Demandado: Pablo Enrique Rojas Castillo.
Radicación: 110013103015-2018-00354-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Pablo Enrique Rojas Carrillo y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. María Del Pilar Niño Gallo quien recibe notificaciones en el correo electrónico pilarika684@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATIVO
Demandante: NINI JOHANNA MENDEZ SERNA
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS
Radicación: 110013003015- 2019-00172-00
Asunto: Auto aprueba de costas.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho (pdf 16 cd1), se constató que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$3'168.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Pertenencia
Demandante: Zulma Leonor Rey Suarez
Demandado: Manuel Guillermo Rey Ramírez
Radicación: 110014003015-2019-00314-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo y justificó sumariamente su no aceptación, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde respecto de las demás personas indeterminadas y de las demás personas que se crean con derecho al bien, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Tania Alejandra Medina Bonilla quien recibe notificaciones en el correo electrónico aleja.510@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Humberto Buitrago Arévalo y otra.
Demandado: Nohora Patricia Olaya y otro.
Radicado: 110013103015-2019-00466-00
Asunto: Asunto varios.

Primero. Requerir nuevamente y por última vez, so pena de dar aplicación al canon 317 del Código General del Proceso al extremo actor a fin que dé cumplimiento al literal **d)** del proveído de 23 de septiembre de 2019, en concordancia con el inciso 3 del No. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez aportadas en debida forma el registro fotográfico de la valla se procederá conforme el inciso 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Segundo. En misma línea, indique el trámite otorgado al oficio núm. 3521 de 1 de octubre de 2019, comoquiera que no se evidencia respuesta ni radicación del oficio señalado ante la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Tercero. Cumplido lo anterior, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 001 – fl. 62.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado: Heriberto Vargas Hortua y Otros
Radicado: 110013103015-2019-00669-00
Asunto: Terminación pago total.

Atendiendo las solicitudes visibles a folios 24 a 26 del expediente y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite corregir los yerros por cambio de palabras o alteración de estas se corrige el ordinal primero del auto adiado 15 de febrero de 2024¹ en el sentido de indicar que se declara terminado el proceso de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera como cesionaria de Bancolombia S.A. contra Heriberto Vargas Hortua únicamente respecto del pagaré núm. 66231696214, más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF22AutoTerminaPorceso

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: EXACOR S.A.S. Y OTRO.
Radicación: 110013003015- 2020 00042-00
Asunto: Auto aprueba de costas.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho (pdf 28 cd1), se constató que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 15'303.631,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Sonia Lucia Guiza
Demandado: Johan Camilo Sáenz Narvárez
Radicado: 110013103015-2020-00180-00
Asunto: Auto resuelve aclaración.

Revisada la petición que antecede¹, es menester precisar que la decisión² objeto de aclaración data del 26 de octubre y publicitada el 27 de octubre de 2023, sin embargo, la solicitud aclaratoria fue presentada el 11 de marzo de los corrientes, bajo ese presupuesto se tendrá por extemporánea, téngase en cuenta que el togado contaba con los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de la anualidad pasada, para presentar su pedimento, pues debió haberse presentado dentro del término de ejecutoria tal y como reza el inciso 2º del canon 285 del Código General del Proceso.

En ese orden, esta sede judicial, resuelve:

Primero. Tener por extemporánea la petición de aclaración, conforme lo motivado.

Segundo. En lo relativo a la realización de la audiencia, se llevará a cabo lo referente a la convocatoria del auxiliar de la justicia tal y como reza el canon 409 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF33SolicitudAclararNum.
² PDF32AutoFijaFecha409CGP.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Reconvención).
Demandante: Ricardo Sánchez Rocha.
Demandado: Luz Mila Buitrago Aguirre y Otro.
Radicado: 11001310301520210046900

1. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el abogado Antonio Borda Torres presentó escrito exceptivo al cual se le dará curso una vez se integre el contradictorio (Art. 109 CGP).
2. Se agregan a los autos las respuestas emanadas de la Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y Superintendencia de Notariado y Registro para los fines pertinentes.
3. Se requiere al gestor judicial de la parte demandante en la reconvención para que acredite la inscripción de la demanda y la fijación de la valla para continuar con el trámite procesal pertinente como lo dispone el inciso final del núm. 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio
Demandante: Sandra Patricia Cárdenas Jiménez
Demandado: Daniel Alexander Cárdenas Jiménez
Radicación: 110013103015-2021-00064-00
Asunto: Auto reconoce personería y otros.

Primero. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Giselle Victoria Escobar Rodríguez, para que represente los intereses del extremo demandado, en la forma y términos otorgados en el poder¹ arrimado. (Art. 74 C.G.P.)

Segundo. Requerir al extremo actor a fin que indique el trámite otorgado al despacho comisorio núm. 012 de 29 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: HERNANDO CORTÉS CADENA
Radicación: 110014003015-2021-00110-00
Asunto: Auto aprueba de costas.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho (pdf 033 cd1), se constató que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de \$ 2'331.947,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal - Responsabilidad
Demandante: Harold Chamat Romero y otros
Demandado: Clínica Colsanitas S.A.
Radicado: 110014003015-2021-00158-00
Radicado: Auto adopta determinaciones.

Una vez se integre el contradictorio y se encuentre ajustado a derecho el trámite, se procederá a resolver lo pertinente. (Art. 109 C.G.P)

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad
Demandante: Harold Chamat Romero y otros.
Demandado: Clínica Colsanitas S.A.
Radicación: 110013103015-2021-00158-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Jorge Felipe Ramírez León, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

1.1. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Claudia Lucia Segura Acevedo, respectivamente, en la forma y términos conferidos en los poderes adjuntos¹, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

1.2. Secretaría, comparta al abogado el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

1.3. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Segundo. Agregar a los autos la contestación² aportada al plenario, de la cual se tomarán las determinaciones correspondientes en el momento procesal oportuno.

Tercero. En lo relativo a las notificaciones³ aportadas, las mismas no se encuentran ajustadas a derecho, pues no cumplen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adicionalmente, no fueron remitidos los anexos, así como tampoco el auto que adicionó el admisorio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 027 Contestación, fl. 8.
² PDF 027 Contestación.
³ PDF 028 AportaConstanciaNotificaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTES	Rosa Tulia Aza, Leandro Quiceno, María Paula Quiceno
DEMANDADOS	Ar. Construcciones S.A.S.
RADICADO	110013103015 2021 00378 01
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 3 de junio de 2022 dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual fijó caución para la práctica de una medida cautelar. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

1.1. En el interior del asunto declarativo verbal de la referencia, la parte demandante solicitó desde la presentación de la demanda la práctica de medidas cautelares, específicamente “*EMBARGO del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-207098846 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte, propiedad de la sociedad demandada...*”.

1.2. Mediante auto de 5 de mayo de 2022, se admitió la demanda y se decretó el embargo solicitado; pero, mediante auto de 3 de junio siguiente se dejó sin efecto el inciso 4º de la referida decisión en atención que “*se decretó una medida cautelar sin que se cumpliera con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.*” y se ordenó a la actora prestar caución por valor equivalente al 20% de las pretensiones.

1.3. Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló reposición y en subsidio apeló, al amparo de dos argumentos: (i) porque la medida cautelar pedida “*no se encuentra totalizada o mencionada, ya que no se hizo una correcta estimación del valor pretendido en la demanda*”, de donde pretende que se deba exigir una conciliación extrajudicial como requisito para admitir el libelo actor; y (ii) y porque la “*cautela solicitada no está contemplada por el artículo 590 del C.G.P.*”

El primero de los recursos fue desatado de forma desfavorable, al considerar que lo relativo al cumplimiento de los requisitos de la demanda fue resuelto en auto separado y en nada afecta la procedencia de las medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2° del canon 590 del rito procesal. Y se otorgó la alzada subsidiaria.

2. Consideraciones

2.1. Como consideraciones previas, debe aclararse que aunque en el recurso se plantean situaciones como la falta de requisitos de la demanda para su admisibilidad ante la posible improcedencia de la cautela rogada, lo cierto es que, en esta decisión no se abordará el asunto de los requisitos de la demanda, puesto que el auto apelado corresponde al que fijó caución para la práctica de medidas cautelares y sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad se formularon las respectivas excepciones previas que fueron definidas de manera independiente.

2.2. De otra parte, el recurrente reprocha el hecho que no se haya determinado el monto de la caución, no obstante, debe decirse que esto no comporta ninguna irregularidad que deba ser rectificadas, pues, aunque no se especificó su cuantía, lo cierto es que si es un valor determinable, en tanto la decisión precisa que la caución debe constituirse por el 20% sobre el valor de las pretensiones, las cuales están definidas con claridad en el libelo, esto es, \$120.000.000,00 por daño emergente; \$170.000.000,00, por concepto de lucro cesante; \$120.000.000,00 por daño a la vida en relación y \$160.000.000,00, por daño al proyecto de vida, de manera que el valor de la caución es claramente determinable.

2.3. Finalmente, es preciso acotar que aunque el *a quo* al resolver la reposición no desarrolló el argumento planteado relativo a la procedencia del embargo en procesos declarativos, lo cierto es que de acuerdo con la solicitud cautelar esta se fundamentó en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, según la cual **“Para decretar la medida cautelar el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o a la vulneración del derecho... Así mismo el juez tendrá en cuenta la **apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...**”** (se destacó), lo anterior quiere decir que el análisis sobre la procedencia de la medida solicitada deberá efectuarla el Juez de primer grado, al momento de definir si decreta o no la cautela y no es dable que esta magistratura efectúe pronunciamiento respecto de a ese tópico.

Debiendo recalcar que de hacerlo en esta oportunidad se estará cercenando el derecho al debido proceso, como quiera que una vez el juez de primer grado decreta la medida con expresión del análisis de su procedencia, podrá la parte demandada controvertir esos argumentos y lo propio sucedería si aquella autoridad decide negar la cautela, pues en ese evento, el extremo actor tendrá la oportunidad de controvertir los argumentos que se expongan, lo que no procedería si en este momento se entrara a definir sobre la procedencia de la cautela, como quiera que esta decisión no es susceptible de recursos.

3. Conclusión

En suma, se confirmará el auto objeto de alzada, como quiera que, lo relativo con los requisitos de la demanda y su admisibilidad, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta magistratura, pues lo que se decide se contrae a la caución fijada para la práctica de una medida cautelar; de otra parte, el monto de la caución aunque no es determinado si es determinable con base en el valor de las pretensiones y, resulta prematuro emitir pronunciamiento aquí sobre la procedencia de la cautela, pues, ese deber se encuentra en cabeza del juez de primera instancia, quien aun no ha definido dicho aspecto.

Y no se impondrá condena en costas por la apelación, dado que no aparece ninguna causada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión apelada.

La secretaría remita el oficio a que se refiere el artículo 326 inc. 2 del Código General del Proceso e inmediatamente retornen las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa52d7e1f30597eb874da4a6a69715bf5ab6a9919c8c94107d0cabf61c47841a**

Documento generado en 26/02/2024 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Competencia Desleal
Demandante: Riskmedia Prolog Colombia LTDA
Demandado: Riskmedia Insurece Brokers y otros
Radicado: 110013103015-2022-00410-00
Radicado: Auto resuelve

Primero. Teniendo en cuenta los escritos visibles a PDF 33 y 36 del expediente digital y bajo los apremios del artículo 287 del Código General del Proceso se adiciona el ordinal primero del auto de 26 de enero de 2023¹ en el sentido de indicar que los demandados Riskmedia Insurece Brokers Correduria de Seguros y Reaseguros, Riskmedia Colombia Ltda y Eli Azancot Botton también presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en lo demás se mantiene incólume la providencia.

Segundo. Negar la solicitud de adición deprecada por los apoderados de la parte demandada (PDF 33 y 36) al no reunirse los requisitos del precepto 287 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ PDF30AutoResuelveAcercaRecursoReposición.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Competencia Desleal
Demandante: Riskmedia Prolog Colombia LTDA
Demandado: Riskmedia Insurece Brokers y otros
Radicado: 110013103015-2022-00410-00
Radicado: Auto resuelve recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidió de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada¹, contra el auto adiado 26 de enero de 2024.²

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El recurrente alega vía reposición³no compartir la determinación adoptada por el despacho tendiente a dar a al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el trámite de excepciones previas, pues en su sentir, el artículo 318 del Código General del Proceso habilita la procedencia del recurso contra los autos dictados por el juez.

Aseveró que en su recurso alegó la indebida y confusa presentación del juramento estimatorio, la narración de hechos no reúne los requisitos de ley, las pretensiones no son claras ni precisas siendo ambiguas, confusas e indeterminadas incumpléndose los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, estando su escrito acorde a lo requerido por el citado canon 318 y sin que el juez pueda transmutar la solicitud al no estar facultado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **SE MANTENDRÁ INCOLUME** por las siguientes razones:

2.1. Es evidente que los argumentos del recurso interpuesto no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que se advierte en el medio impugnativo allegado se centra en que debe darse trámite al recurso de reposición arrimado en contra del auto que admitió el asunto, más no, como excepción previa, determinación que adoptó esta sede, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre el procedimental.

2.2. Con todo, una vez verificado el plenario se advierte que los argumentos de los recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda se circunscriben a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, como lo indicó el togado de la pasiva en su escrito al señalar la indebida y confusa presentación del juramento estimatorio, la narración de hechos no reúne los requisitos de ley, las pretensiones no son claras ni precisas siendo ambiguas, confusas e indeterminadas incumpléndose los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante, en torno a dichas replicas el Estatuto Procesal Civil normó que se debe tramitar como excepción previa así lo prevé el canon 100 del Código General del

¹ PDF 32RecursoReposición.

² PDF 30AutoResuelveActuaciónAcercaRecursoReposición.

³ PDF 19RecursoReposición

Proceso, itere el presente asunto es un proceso verbal sometido a las disposiciones del artículo 368 y siguientes de la citada norma procesal.

Respeto el despacho la postura de la parte pasiva pero no la comparto, porque lo que se pretende con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es, reitérese, tramitar una excepción previa dando curso a la normatividad vigente para el **proceso verbal sumario** donde por expresa disposición normativa del inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, las excepciones previas se tramitan a través de reposición, lo que no acaece para los procesos verbales, como este.

Conforme lo anterior, no es plausible tramitar por la cuerda del proceso verbal sumario este asunto, pues por cuantía y competencia, se trata de un verbal, conforme se explicó en párrafo precedente.

2.3. Bajo esa tesitura, este estrado ha promovido el reproche del extremo pasivo conforme el haber sustancial y procesal correcto, de ahí que en el proveído señalado se hubiere privilegiado el fondo y no la forma de la imposición del reparo frente al proceso dando cumplimiento al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que contrario a lo señalado por el recurrente de transmutar las solicitudes, habilita a este juzgador a adecuar el tramite al precedente siempre y cuando haya sido interpuesto oportunamente.

2.4. En resumen, el auto materia de réplica se mantendrá incólume, por no existir elementos de juicios suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como se dispondrá.

3. Se niega el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma especial, ni general (Art. 321 CGP)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 26 de enero de 2024⁴, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

⁴ PDF 30AutoResuelveActuaciónAcercaRecursoReposición.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: María Otilia Sánchez Medina
Demandado: Ana Lucia Suarez Delgado.
Radicado: 11001310301520240001100
Asunto: Resuelve Recurso

1. Verificado el plenario se evidencia que en el auto visible a PDF 009 a través del cual se rechazó la demanda, quedó con la fecha errada en el encabezado, así las cosas, conforme las previsiones del canon 286 del Código General del Proceso que permite corregir los yerros aritméticos se indica que la fecha del mismo es 15 de febrero de 2024, más no como allí se indicó, en lo demás queda incólume la providencia.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso únicamente de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto adiado 27 de abril de 2023²(sic) fecha corregida en esta providencia, mediante el cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto **suspensivo** de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

2.1. Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE,

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 010RecursoApelación.
² PDF 012AutoRechazaDemanda.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Guillermina Angél de Moreno.
Demandado: Rosa Helena Lovera Rodríguez y Otros.
Radicado: 1100131030152021-0045500

1. Verificada la caución prestada¹, se advierte que la misma carece de la firma del tomador siendo necesario y previo a decidirse sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requerirle a ese extremo procesal para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación de este auto, proceda a suscribir la póliza obrante a PFD 009 de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 009AportaPoliza.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Israel Rivera Gómez
Demandado:	Secundino Palacios y otros.
Radicación:	110014003015-2024-00062-00
Asunto:	Auto admite

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por **José Israel Rivera Gómez**, en contra de **Secundino Palacios, Luis Rubiano Aldana, Antonio Torres Peralta y demás personas indeterminadas**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula núm. 50S – 22651, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.

Cuarto. ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibidem*.

Quinto. DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50S – 22651, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

Sexto. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

Séptimo. Se le reconoce personería al abogado Francisco Javier Martínez Corrales, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520240007900
DEMANDANTE: Blanca Dila Garzón de García y otros.
DEMANDADO: Emma García Rubiano.
ASUNTO: Rechaza demanda.

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio de 7 de marzo de 2024¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 005AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520240008100
DEMANDANTE: Ronald Ulises Suarez Machado
DEMANDADO: Fondo de Empleados y Trabajadores de Carton de Colombia "Fontracarcol"
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio de 7 de marzo de 2024¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 014AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520240009300
DEMANDANTE: Freddy Nicolas Rivera Castro
DEMANDADO: Service & Consulting S.A.S.
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio de 7 de marzo de 2024¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 007AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Verbal
REFERENCIA: 11001310301520240010300
DEMANDANTE: José Vicente Uribe Cepeda y Otros
DEMANDADO: Olga Cecilia Pinzón Moreno
ASUNTO: Rechaza demanda

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio de 7 de marzo de 2024¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a large, stylized scribble or signature.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 009AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: Ejecutivo
REFERENCIA: 11001310301520240011700
DEMANDANTE: Emerson Serrano Fierro.
DEMANDADO: Luis Eduardo de la Hoz López.
ASUNTO: Rechaza demanda.

1. 1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio de 14 de marzo de 2024¹, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 007AutoInadmiteDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Responsabilidad
Demandante: Jairo Alberto Gómez Varela
Demandado: Calotrans S.A.S y otro.
Radicado: 110013103015-2024-00172-00
Radicado: Auto ordena retiro demanda

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 12 de abril de 2024¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**

Primero. Autorizar el **RETIRO** de la demanda adelantada por Jairo Alberto Gómez Varela contra Calotrans S.A.S. y Liberty Seguros S.A., toda vez que no ha sido admitido el asunto y tampoco se ha notificado el extremo pasivo.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma OneDrive y en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 016SolicitudRetiroDemanda.